



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 65
LEY DEPARTAMENTAL DE 11 DE OCTUBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE BENEMÉRITOS DE LAS GUERRILLAS DE ÑANCAHUAZU”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). Declarar a los Beneméritos de Ñancahuazú ciudadanos insignes del Departamento de Santa Cruz, destacando su valor y entrega en la defensa de la Soberanía Nacional y estableciendo el marco general para que el Gobierno Departamental diseñe políticas en su favor.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación al Gobierno Departamental y todas las empresas departamentales y entidades descentralizadas bajo su dependencia.

ARTÍCULO 3 (MARCO NORMATIVO). La presente Ley Departamental tiene como marco normativo lo establecido en los artículos 69; 270 y 300 núm. 2), de la Constitución Política del Estado y con lo dispuesto en la Ley Nº 3327, de 17 de enero de 2006 y el Decreto Supremo Nº 08113, de 8 de Octubre de 1967.

ARTÍCULO 4 (EJECUCIÓN DE POLÍTICAS DE CARÁCTER SOCIAL). Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental, diseñar las políticas de carácter social y las acciones que sean necesarias para el tratamiento preferencial a los beneméritos de Ñancahuazú, en atención a su condición jurídica y a los servicios prestados al pueblo boliviano.

ARTICULO 5 (IMPRESCRIPTIBILIDAD). Las políticas departamentales dictadas en favor de los Beneméritos de Ñancahuazú son de carácter imprescriptible y deberán ser debidamente proyectadas y presupuestadas.

ARTICULO 6 (ACTOS OFICIALES). Los Beneméritos de Ñancahuazú en todos los actos oficiales de carácter departamental, deberán ser tratados en consideración a su condición de Beneméritos y de héroes nacionales en defensa de la patria.

DISPOCISIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los diez días del mes de octubre del año dos mil trece.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los once días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA